

COMPETENCIA. Falsedad ideológica de documento público. Alteración de la identidad de una menor. Hechos inescindibles. Justicia federal

Corresponde a la justicia de excepción entender en la presunta falsedad ideológica de documento público, cuando la inserción de falsos datos se ha efectuado en el que tiende a acreditar la identidad de las personas (artículos 292 y 293 del Código Penal y 33, inciso c] del CPPN).

Si se investigan los delitos de alteración de la identidad de una menor y la falsedad ideológica de su partida de nacimiento, pues fue inscripta como hija biológica del imputado, cuando en realidad no lo era, y se gestionó posteriormente el documento nacional de identidad de la niña, se está en presencia de un hecho inescindible, por lo que corresponde entender a una única sede jurisdiccional.

Por ello, corresponde que intervenga la justicia de excepción.

Cámara Nacional en lo Criminal, Sala 5ª, Navarro, Pociello Argerich, Filozof (en disidencia). (Sec.: Collados Storni), causa N° 26.090, “F, G. M. y otra”, rta.: 18/2/2005, *BJCCCF*.

NOTA DEL SECRETARIO DE JURISPRUDENCIA: *La disidencia del Dr. Filozof se refiere a la nulidad de la actuación del juez subrogante.*

FUNCIONARIO PÚBLICO: empleado o funcionario público. Peculado. Artículo 77 del Código Penal

Tiene dicho el Tribunal que “en lo que al derecho penal atañe, lo que da la idea de lo que es un funcionario o empleado público –que es [...] la misma cosa– es la participación en el ejercicio de funciones públicas [...] mediante la facultad delegada de manera permanente o accidental de formar o ejecutar la voluntad estatal para realizar un fin público...” (conforme causa 12.180 “Testimonios de apelación en relación con Félix Alberto Nicolini”, rta.: 29/5/96, Registro N° 13.177 y su cita).

Cabe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha definido que “los empleados del Banco de la Nación, después de la sanción del Código Penal vigente y a mérito del artículo 77, deben ser considerados como empleados públicos o funcionarios públicos que custodian los caudales de un Banco del Estado de cuya solvencia es responsable la Nación” (CSJN: Fallos 152:11).

En este mismo sentido se ha expedido la Cámara Nacional de Casación Penal (ver de la Sala III “Fendrich”, Registro N° 335 rta.: 27/8/97) y este Tribunal en un caso sustancialmente idéntico al presente (causa N° 16.695 “Martínez”, Registro N° 17.980 del 19/9/00).

Por ello, la designación del imputado por autoridad competente en el cargo de “Ayudante de firma autorizado por tesorero” en el Banco de la Nación Argentina (fojas 48 de las fotocopias del legajo personal y fojas 1 del Sumario

administrativo), le atribuye los requisitos necesarios para ser considerado funcionario público, percibiendo caudales y efectos que debían ingresar o reintegrar en la repartición.

En segundo término, y en punto al cuestionamiento del carácter público de los caudales correspondientes al citado banco, puede sostenerse a esta altura que los fondos sustraídos tenían ese carácter, por pertenecer a una entidad autárquica del Estado Nacional (ver de esta Sala, causa “Martínez” antes citada).

En este sentido, se ha dicho que “son públicos [...] los propios del Estado o sus entes autárquicos de que aquél puede disponer para el cumplimiento de sus servicios o fines públicos...” (conforme Carlos Creus, *Derecho Penal. Parte Especial*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999, tomo II, pág. 284).

Cámara Nacional Criminal Correccional Federal, Sala 2ª, causa Nº 22.426, “A., M. R. s/ procesamiento”, Fdo.: Cattani – Luraschi, rta.: 7/6/2005.

NOTA DEL DR. GUSTAVO ROMANO DUFFAU: Cabe la incorporación del presente fallo a esta Síntesis de Jurisprudencia Penal, por el remanido análisis que se efectúa en torno a la asimilación del escribano público a aquella de funcionario público, en los términos del artículo 77 del Código Penal, dentro del ámbito del derecho penal argentino.

Fallos completos

COMPETENCIA: CONCURSO DE DELITOS. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO. ESTAFA. Concurso real entre la falsificación de documento público y estafa. Excepción a las reglas de conexidad. CONEXIDAD

Lleva dicho este Tribunal que la ilegal confección de un documento público constituye un hecho ilícito autónomo que debe ser perseguido penalmente de manera independiente del que posteriormente se cometiera con el mismo en razón de que el momento consumativo de las falsedades de documentos públicos coinciden con su creación e impide que la comisión de un ulterior delito, en este caso la estafa, pueda interpretarse como constitutivo de un mismo hecho, cuando en realidad se han vulnerado dos bienes jurídicos distintos.

Así las cosas, corresponde declarar la incompetencia parcial de este fuero de excepción para seguir interviniendo respecto de la presunta comisión del delito de estafa, mediante la utilización de documento público falso destinada a acreditar la identidad de las personas sin perjuicio, claro está, de continuar con la tramitación de la causa por la falsificación de esos mismos documentos públicos.

Cámara Nacional Criminal Correccional Federal, Sala 2ª, Catani, Luraschi, Irurzun, causa Nº 21.097, “R., C. R. y otra s/ competencia”, Reg. 22.601, J. 4 - S. 7, rta.: 1/7/2004.

NOTA: ver fallo completo y sus citas jurisprudenciales y doctrinales.